REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, al Despacho del Señor Juez el expediente informado que llego de la oficina de reparto la presente actuación, el cual había sido remito a dicha dependencia para ser abonado en debida forma.

Sírvase proveer

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Diciembre siente (07) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el *"decisum"* o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutiva es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, visible a folios 1 a 2, consistente en el acta de conciliación suscrita entre las partes en contienda el 24 de octubre de 2018, considera el Despacho que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 488 del C.P.C. y 100 del C.P.T.S.S.

Encuentra necesario el Despacho mencionar que con el escrito de la demanda ejecutiva la apoderada de la parte actora bajó la gravedad de juramento afirmó que el bien que pretende sea afectado con medida cautelar es de propiedad de la ejecutante.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la señora **LUZ OSMARY MONTOYA TRUJILLO** a favor de la señora **DORA ANALIDA BALLEN ALDANA**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS** ($23.000.000.oo), suma que fue pactada en el acta de conciliación, titulo base de recaudo de la presente actuación.

SEGUNDO: No se librará mandamiento de pago por intereses moratorios, pues los mismos no fueron pactados en el titulo base de recaudo.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar se requiere a la profesional del derecho para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble que pretende afectar con la misma, con el fin de verificar la titularidad del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 108 del C.P.L y SS. esto es, personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

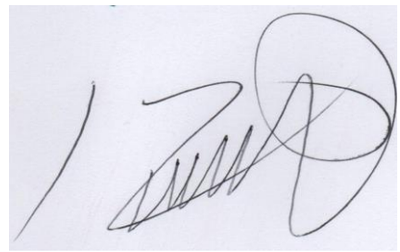

RODRIGO AVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 76** publicado el **09/12/2020**

El Secretario, MDG